



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1691-SPA-967 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino hembra de color blanco de talla mediana, que se encuentra en situación de abandono en el descanso de una escalera a la intemperie, sin alimento ni agua, por lo que el animal se encuentra desnutrido y deshidratado (...) [hechos que tienen lugar en calle Primera Cerrada de Lago Erne, número 30, colonia Pensil, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la cual se constató lo siguiente:

- La existencia de un ejemplar canino, de raza maltes de pelaje color blanco, de aproximadamente 2 años de edad.
- El canino contaba con una condición corporal delgada apreciándose sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas.



Se muestra al ejemplar canino motivo de la denuncia.

- El ejemplar canino se encontraba libre en el descanso de la escalera del inmueble, contando con una caja con cobijas, no obstante carecía de un techo para resguardo de la intemperie, se advirtieron dos recipientes con agua y alimento respectivamente, cabe señalar que el espacio se observó sucio.
- En cuanto a su comportamiento, se observaron signos nerviosos (ataxia) e incoordinación motora en el ejemplar canino, el cual, a decir de la propietaria fue adoptado hace 6 meses, y ya presentaba dichos problemas desde entonces.
- Por lo anterior, el responsable del ejemplar canino se comprometió a mejorar su lugar de alojamiento y darle la atención médica correspondiente.

Posteriormente se presentó a comparecer en las oficinas de esta Entidad el responsable del ejemplar canino motivo de la denuncia, el cual mostró constancia médica veterinaria, en la cual el médico veterinario asienta los siguientes padecimientos.

- Ataxia
- Vejiga neurogénica
- Luxación patelar de tercer grado en miembro pélvico izquierdo
- Ligamentos y tendones laxos en ambos miembros de forma generalizada
- Aplomos con incorrecta angulación

Asimismo el propietario manifestó que reubicaría al ejemplar canino al domicilio de su hermana, en el municipio de Toluca en el Estado de México, con la finalidad de darle la debida atención médica veterinaria y mejorar su bienestar animal.

En seguimiento a lo anterior, personal de esta Entidad realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la cual ya no se observó al ejemplar canino motivo de la denuncia; toda vez que el perro fue reubicado con un familiar con la finalidad de mejorar su bienestar animal.



Finalmente, y ya que el responsable del ejemplar canino motivo de la denuncia reubicó con un familiar para mejorar sus condiciones de bienestar animal, dejando de presentarse los hechos denunciados y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un ejemplar canino raza maltes localizado en calle Primera Cerrada de Lago Erne, número 30, colonia Pensil, Alcaldía Miguel Hidalgo, el cual no recibía los cuidados de bienestar animal necesarios, por lo que fue reubicado al domicilio de un familiar del responsable, en el municipio de Toluca en el Estado de México, con la finalidad de darle la debida atención médica veterinaria y mejorar su bienestar animal.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.